OTRO LADRILLO EN LA PARED DE URNAS

El derecho electoral, una joven rama del derecho constitucional en busca de su independencia, se construye con muy pocas normas, y principalmente sobre los dictámenes de los órganos electorales y la jurisprudencia de los tribunales especiales.
Por eso, desde hace años, siguiendo un convite del amigo Alejandro Tullio, nos tomamos la tarea de subir a web lo que podemos rastrear de derecho electoral en la Provincia de Santa Fe.
Nuestra provincia no se caracteriza por la calidad de los decisorios de sus órganos, ya que no tiene funcionarios que sepan sobre el rubro, ni organismos ni tribunales especializados.
En esta nota hacemos un repaso de algunos antecedentes de los últimos años (2013/2014/2015), los surgidos en el conflictivo proceso electoral 2015, comentamos brevemente de qué se trata y ponemos a disposición del lector los archivos.
También transcribimos al pie de esta nota la novísima ley electoral santafesina 13461.Sobre la misma temática se sugiere leer:

El SIstema de BOLeta Única (SIBOLÚ)

Derechos Electorales

——————————–

NUEVOS CASOS
——————————–

REINA XIOMARA (tocando sobre el título se abrirá el archivo)
Es el caso de una chica travesti que se presenta como candidata a concejal. A pesar de tener su nuevo DNI con identidad de género sentido, el padrón electoral de la Provincia la sigue considerando varón.
Ella no formuló observación al momento de la publicación del padrón provisorio.
Al presentarse la lista, peticiona se le reconozca su identidad femenina.
El Tribunal finalmente rechaza la pretensión por no haberse corregido el padrón, acusando como siempre a Nación de la confección, pero acepta inscribirla con su nombre femenino como ‘nombre artístico’ (nombre con el que la persona es

conocida, art. 60 CNE).
Este antecedente es un retroceso en la ampliación de derechos trans, donde la Provincia de Santa Fe venía siendo pionera.
(tocando sobre el título se abrirá el archivo)
——————————–
CONSTANZA (tocando sobre el título se abrirá el archivo)
En este caso se introduce reposición contra un decisorio del TEP (Tribunal Electoral Provincial) que había decidido excluir a un candidato por falta de residencia, basándose sobre indicios erróneos y constancias falsas, incluyendo las labradas por funcionarios electorales.
Ante el cuestionamiento, el TEP por primera vez admite la revisión de sus propios actos, y levanta la interdicción permitiendo competir al candidato.
(tocando sobre el título se abrirá el archivo)
——————————–
KANICHE (tocando sobre el título se abrirá el archivo)
Aquí se cuestiona que se permita a un individuo candidato el uso del nombre de su grupo musical como si fuese nombre propio.
El cantante del grupo de cumbia Kaniche pretende competir utilizando como nombre suyo el de su grupo, provocando una ilegítima apropiación y confusión entre el colectivo y el individuo.
El Tribunal rechaza sin fundamentación ni contestar los cuestionamientos específicos que se habían planteado.
(tocando sobre el título se abrirá el archivo)
——————————–
LOS REQUENA (tocando sobre el título se abrirá el archivo)
El caso trata sobre una lista de candidatos (o precandidatos) que competiría en unas PASO.
Los integrantes eran casi todos miembros de un mismo núcleo familiar, con lo cual no podrían asumir sus cargos de comisión comunal por incompatibilidad por consanguinidad.
El TEP rechaza la impugnación diciendo que no importa la incompatibilidad mientras sean precandidatos, ya lo veremos más adelante si llegan a ser candidatos o a asumir.
Disentimos de ese criterio, el cual puede llevar a alterar la realidad electoral de un distrito con una propuesta que no podrá llegar al gobierno, y que al mismo tiempo implica una defraudación a la voluntad de los votantes.
(tocando sobre el título se abrirá el archivo)
——————————–

STOCHERO DE RUEDA (tocando sobre el título se abrirá el archivo)
Es un caso donde se discute el problema del nombre por el cual es conocida una persona.
En este caso se trata de una famosa dirigente conocida por su apellido de casada pero actualmente divorciada.
El TEP la inscribe con su apellido de soltera, y ella solicita se agregue aquel por el cual es conocida, y con el cual compitió incluso en todas las elecciones anteriores.
Sin embargo, lo hace un día después del plazo para observar las boletas. Y con ese argumento formalista el Tribunal rechaza el planteo, menoscabando gravemente las chances de la candidata.
(tocando sobre el título se abrirá el archivo)
——————————–
BALBARREY (tocando sobre el título se abrirá el archivo)
Se trata de un candidato que realiza publicidad radial prohibida (contratada particularmente, no por asignación oficial).
Ello se encubre bajo una supuesta campaña de recolección de firmas para reclamar atención hacia un histórico convento.
El Tribunal pretende que sea el denunciante quien acredite fehacientemente su denuncia, siendo que la veracidad es compromiso de quien firma ante un órgano público, y siendo que el TEP tiene el poder público y los medios para verificar el cumplimiento de las leyes cuya custodia tiene como función…
(tocando sobre el título se abrirá el archivo)
Finalmente, el Tribunal hizo lugar a nuestro planteo, y ordenó el inmediato cese de la emisión publicitaria.
Aquí se puede leer lo resuelto:

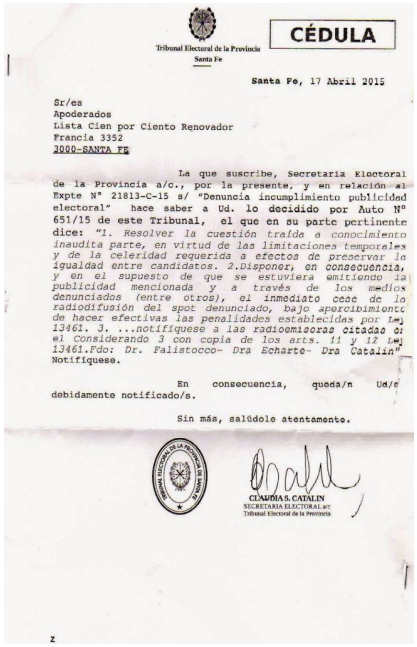

Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe

CÉDULA

Santa Fe, 17 Abril 2015

Sr/es
Apoderados
Lista Cien por Ciento Renovador
Francia 3352
3000-SANTA FE

La que suscribe, Secretaria Electoral de la Provincia s/c., por la presente, y en relación al Expte N° 21813-C-15 s/ "Denuncia incumplimiento publicidad electoral" hace saber a Ud. lo decidido por Auto N° 651/15 de este Tribunal, el que en su parte pertinente dice: "1. Resolver la cuestión traída a conocimiento inaudita parte, en virtud de las limitaciones temporales y de la celeridad requerida a efectos de preservar la igualdad entre candidatos. 2.Disponer, en consecuencia, y en el supuesto de que se estuviera omitiendo la publicidad mencionada y a través de los medios denunciados (entre otros), el inmediato cese de la radiodifusión del spot denunciado, bajo apercibimiento de hacer efectivas las penalidades establecidas por Ley 13461. 3. ...notifíquese a las radioemisoras citadas en el Considerando 3 con copia de los arts. 11 y 12 Ley 13461.Fdo: Dr. Falistocco- Dra Echarte- Dra Catalin" Notifíquese.

En consecuencia, queda/n Ud/s debidamente notificado/s.

Sin más, saludole atentamente.

CLAUDIA S. CATALIN
SECRETARIA ELECTORAL a/c
Tribunal Electoral de la Provincia

z

(cliqueando sobre la imagen se ampliará)

————————————–

REGLAMENTACIÓN ASIGNACIÓN PUBLICITARIA (tocando sobre el título se abrirá el archivo)

Un partido pide que el Tribunal reglamente los mecanismos de asignación de pauta pública.

Mientras tramita el pedido, el Gobernador dicta por decreto la reglamentación.

El Procurador General ante el Tribunal Electoral dictamina que el caso se ha vuelto abstracto.

(tocando sobre el título se abrirá el archivo)

————————————–

TRÁMITE A LAS DENUNCIAS POR PROSELITISMO EN VEDA (tocando sobre el título se abrirá el archivo)

El Procurador General ante el Tribunal Electoral dictamina cómo deben tratarse los casos donde se denuncia realización ilegal (en veda) de proselitismo electoral (en este caso, distribución de volantes).

(tocando sobre el título se abrirá el archivo)

————————————–

PUBLICIDAD PROHIBIDA (tocando sobre el título se abrirá el archivo)

Es un dictamen del Procurador en un caso donde se denuncia que, en un aviso institucional de la Municipalidad de Rosario, se exhibe la figura de un candidato

nacional que no podría hacer campaña televisiva fuera de la asignación pautada oficialmente.
(tocando sobre el título se abrirá el archivo)
————————————–
TRÁMITE A LAS DENUNCIAS POR PUBLICIDAD GRÁFICA CALLEJERA ANTICIPADA (tocando sobre el título se abrirá el archivo)
El Procurador General ante el Tribunal Electoral dictamina cómo deben tratarse los casos donde se denuncia realización ilegal (anticipada) de campaña electoral mediante gráfica callejera (en este caso, pegatina de afiches séxtuples).
(tocando sobre el título se abrirá el archivo)
————————————–
RESTRICCIONES PROVINCIALES O NACIONALES (tocando sobre el título se abrirá el archivo)
El Procurador General ante el Tribunal Electoral dictamina cómo deben tratarse los casos donde se denuncia violación a normativa provincial en el marco de una campaña nacional, y si debe aplicarse la legislación electoral federal o la santafesina.
(tocando sobre el título se abrirá el archivo)
————————————–
LOGOS, SIGLAS Y BANDERAS (tocando sobre el título se abrirá el archivo)
Agrupamos aquí varios dictámenes de la Procuración sobre casos donde el nombre, la sigla o el logo del partido, o de la lista, conspiran contra la necesaria claridad que merece el elector para seleccionar su opción.
Competidores que intentan apropiarse de los colores la bandera nacional, o de la forma de su escarapela, o de los colores provinciales, o de palabras de uso público y común, o quienes buscan siglas que remitan a otro partido con el cual nada tienen que ver para atraer a sus votantes, o quienes utilizan imágenes vinculadas a personas o cosas que no le son directamente vinculadas.
(tocando sobre el título se abrirá el archivo)
————————————–
RESIDENCIA DE LOS CANDIDATOS. LA VINCULACIÓN GEOGRÁFICA (tocando sobre el título se abrirá el archivo)
Agrupamos aquí una gran cantidad de dictámenes del Procurador sobre la frecuente problemática de los dos años de residencia en el distrito, exigencia de las normas provinciales, en consonancia con las nacionales.
El criterio (que comparto) del Dr. Barraguirre, ha sido flexibilizar esta exigencia, ya que en épocas de internet y demás mecanismos de proximidad, es ridículo seguir insistiendo con la efectiva residencia documentada.

Debemos admitir que lo territorial no es un escollo para conocer la realidad de un lugar, que era la razón de la limitación cuando en 1853 se establecieron las primeras normas en tal sentido.
(tocando sobre el título se abrirá el archivo)
————————————–
FRENTE RENOVADOR. USURPACIÓN DE NOMBRE (tocando sobre el título se abrirá el archivo)
Reunimos aquí todos los dictámenes de Procuración en el caso (frecuente) en que agrupaciones provinciales intentan hacerse con el nombre de un partido nacional novedoso, que se avizora con chances crecientes.
La expectativa que generan los medios nacionales respecto a candidatos nacionales, hace que grupos políticos, identificados o no con aquellos, quieran asegurarse el uso del nombre para las competencias electorales santafesinas.
La tarea cuidadosa y respetuosa de las autoridades electorales debe apuntar a evitar la confusión del elector y el secuestro de su voto.
(tocando sobre el título se abrirá el archivo)
————————————–
EVITA. CANTIDAD DE AFILIADOS (tocando sobre el título se abrirá el archivo)
La interesantísima serie de dictámenes que agrupamos aquí es la surgida con la fundamentadísima y perseverante presentación del nuevo partido “Encuentro para la VIctoria de los Trabajadores Argentinos” (EVITA), el cual pretende ser cristalización partidaria del conocido ‘Movimiento Evita’.
Ellos cuestionan que la ley provincial exige una enorme cantidad de afiliados para permitir la inscripción de un partido político, muy superior a lo que exige el orden nacional.
Y esta limitación santafesina conspira contra la creación de un partido con alcance nacional surgido de nuestra Provincia, ya que es más difícil arrancar desde aquí que desde otros distritos provinciales, generando así desigualdades políticas entre los argentinos.
(tocando sobre el título se abrirá el archivo)
————————————–
FRENTE SOCIAL Y POPULAR – APERTURA DE URNAS (tocando sobre el título se abrirá el archivo)
Ante las sospechas que se generaron en el Recuento Provisional de Resultados (cómputo de telegramas) varios partidos solicitaron que el Escrutinio Definitivo sea prolijo, detallado, minucioso, y que se abran todas las urnas necesarias.
Tras nuestra presentación, y un interesante dictamen del Procurador, el TEP dispone flexibilizar el proceso.(tocando sobre el título se abrirá el archivo)

————————————–

14 SENADORES (tocando sobre el título se abrirá el archivo)

La ley provincial de PASO 12367 exige que cada candidato a gobernador debe estar acompañado por lo menos de candidatos a senador provincial en no menos de 14 departamentos.

De este modo, pretende asegurar suficiente desarrollo territorial, evitando que un candidato de una ciudad grande, impulsado mediáticamente, no requiera expandirse y pensar a lo largo y ancho de la provincia.

Sin embargo, cuando la ley 13461 establece umbrales externos (de partido) e internos (de lista), ocurre que algunos gobernadores pasan los umbrales, pero sus precandidatos a senadores quedan a veces en el camino por no alcanzar los umbrales que les permita llegar a generales.

Así, nos encontramos con candidatos a gobernador que no son acompañados de 14 senadores.

Tal fue el caso en 2015 del FIT y su candidato CRIVARO. Ante la impugnación del Frente Renovador el TEP la rechaza, le permite competir, y considera que los 14 senadores se requieren en las precandidaturas para las PASO y no en las generales. Pero admite que la ley electoral está mal redactada, debería haber sido corregida por la 13461, y por ende la cuestión será seguramente objeto de discusión más adelante…(tocando sobre el título se abrirá el archivo)

————————————–

FIT – DICTAMEN – UMBRAL EXTERNO EN PASO Y PADRÓN DE EXTRANJEROSFIT – AUTO – UMBRAL EXTERNO EN PASO Y PADRÓN DE EXTRANJEROS

(tocando sobre el título se abrirá el archivo)

La ley 13461 establece dos umbrales en PASO. El que llamamos ‘externo’ por el cual cada frente o partido debe obtener una cantidad de votos no menor al 1,5% del padrón de electores para poder avanzar a generales. Y el que llamamos ‘interno’ por el cual cada lista de un partido -para integrar la que va a generales- debe haber obtenido un 1,5% de los votos emitidos en su categoría.

El FIT no alcanzaba, en distrito Santa Fe para Intendente, la cantidad de votos necesarios para el umbral externo.

Por ende solicitó que no se tenga en cuenta para calcular el padrón a los extranjeros residentes, cuyo voto municipal es permitido pero no obligatorio.

Aquí compartimos el dictamen del Procurador General Electoral al respecto y el

auto 674/2015 del TEP.(tocando sobre el título se abrirá el archivo)

———————————–

FCET – UMBRAL EXTERNO EN PASO (tocando sobre el título se abrirá el archivo)
El Partido Frente por la Cultura, la Educación y el Trabajo no alcanzaba sumando sus dos listas de diputados, la cantidad de votos para sobrepasar el umbral externo (1,5% del padrón de electores), con lo cual no podía avanzar a generales.
Formulan cuestionamiento a dicho piso, y el TEP lo rechaza sin mayores argumentos.(tocando sobre el título se abrirá el archivo)

———————————–

(PRESENTACION) 1,5% SOBRE EMITIDOS UMBRAL INTERNO(RESOLUCION) 1,5% SOBRE EMITIDOS UMBRAL INTERNO
(tocando sobre el título se abrirá el archivo)
La ley provincial 13461 estableció dos tipos de umbrales en PASO.
El externo, por el que cada partido o frente debe conseguir votos en una cantidad no menor al 1,5% de inscriptos al padrón para seguir hacia las generales.
El interno, por el cual cada lista de un frente debe obtener votos en cantidad superior al 1,5% de los votantes de la categoría para poder integrar la lista de su partido en generales.
Por mi parte, admito que existan umbrales en paso, del tipo externo. No admito la validez constitucional de umbrales internos ni de umbrales en generales (menos aún si ya los hay en PASO).
Pero más allá de mi opinión, la ley 13461 así lo dispuso.
Sin embargo, en 2015, cuando el TEP emite cómo quedarían las listas de candidatos a diputados, el umbral interno es calculado no sobre todos los votos emitidos en la categoría, sino sobre los votos emitidos en la categoría para el partido.
No era eso lo que decía la ley, y por eso impugnamos la distribución.
Finalmente, con dictamen favorable del Procurador, el TEP nos da la razón y cambia la distribución de todas las listas de todos los partidos que tuvieron internas.(tocando sobre el título se abrirá el archivo)
Sobre todo este problema de los tres umbrales, compartimos dos interesantes notas de Ricardo Robins:ANTES DE LAS PASO

DESPUES DE LAS PASO

————————————–

FATALA – CUPO FEMENINO Y CORRIMIENTOS (tocando sobre el título se abrirá el archivo)

Este es un precedente de 2011 pero en una temática que se vuelve a plantear en 2015.

La ley provincial 10802 de cupo femenino tiene un decreto reglamentario (358/1993) que intenta resolver el problema de la integración femenina en D´Hont mediante una 'tablita' donde dice en cada posición cuántas mujeres debe haber.

Como toda tablita, no puede resolver todas las hipótesis, y así se generan problemas.

En primer lugar, porque no siempre respeta el principio de la misma ley que exige un mínimo de un tercio. En segundo lugar porque a veces implica corrimientos o 'salteos' incomprensibles, y resistidos por los desplazados.

Algo de eso debatimos en la causa ROBUSTELLI.

Aquí compartimos el criterio 2011 del TEP.(tocando sobre el título se abrirá el archivo)

————————————–

IMPUGNACIÓN AL CORRIMIENTO POR CUPO FEMENINO (BERMÚDEZ C/ TEPP)CONTESTACIÓN DE TEPP EN DEFENSA DEL CUPO

(tocando sobre el título se abrirá el archivo)

La ley provincial santafesina 10802 establece que el cupo femenino será más generoso que el nacional: en Santa Fe no es de 30% sino de un tercio.

El decreto reglamentario 358/93 intenta asegurar ello mediante una tablita, que en realidad no siempre respeta el tercio.

En el caso que analizamos, por aplicación de la tablita a través un software que utiliza el Tribunal Electoral, correspondía en el puesto 24º de la lista del FPCyS que ingrese una mujer del sector minoritario, lo que correspondió a la dirigente Patricia Tepp.

Ello provocó el desplazamiento hasta el 1º suplente del dirigente Ariel Bermúdez del mismo sector.

Inevitablemente, Bermúdez cuestiona la aplicación del cupo en este caso, y plantea interesantes argumentos, que son parcialmente recepcionados por el Procurador General Electoral Dr. Jorge Barraguirre.

Se corre traslado a la impugnada TEPP la cual contesta con nuestro patrocinio, explicando la correcta interpretación que debe darse al cupo femenino provincial, la necesidad de respetar el espacio de las dirigentes mujeres, y el prevalente respeto

que tienen las reglas establecidas hasta tanto no sean modificadas.
Finalmente el Tribunal Electoral de Santa Fe emite su opinión mediante AUTO 696/2015 donde (remitiendo a sus precedentes) dice sucintamente que *"una vez determinado el orden de ingreso se procede al control del cupo femenino, el cual se realiza considerando que en forma sucesiva o intercalada debe haber una mujer cada dos candidatos varones, lo que condiciona a una evaluación en tramos de tres, siendo el último de los tres el que se desplazará para dar cumplimiento al cupo"*.Toda esta temática se tocó con mucho desarrollo en la causa ROBUSTELLI.

(tocando sobre el título se abrirá el archivo)

———————————

ROMANG

En esa localidad la elección se dirimió por 9 votos a favor del FPCyS.
Pero en dos mesas votaron a 'categoría comunal' 5 personas que no debían hacerlo (policías y autoridades de mesa).
El PJ perdidoso plantea nulidad de la elección por las irregularidades.
El Procurador indica que no puede anularse si los votos cuestionados no inciden en el resultado.

———————————

TARTAGAL

En el norte santafesino se dio un extraño caso de aparente colaboración indebida de fiscales, ya que personas que no estaban debidamente habilitadas por el PRO se presentan en las mesas a fiscalizar para dicha fuerza.
Ello es considerado grave por el Procurador quien determina la nulidad de todas las categorías en las que PRO participaba (queda exceptuada comunal).
Sugiere no convocar a elecciones complementarias por no implicar la anulación una modificación del resultado provincial general.

———————————

APERTURA DE TODAS LAS URNAS

Ante las dificultades que se plantearon y denunciaron mediáticamente en las elecciones generales 2015 de Santa Fe, tanto el PJ como el PRO solicitaron que el escrutinio se haga con apertura de todas las urnas.
El pedido fue rechazado por el Sr. Procurador General quien, sin embargo, flexibilizó mucho más el criterio que ya había establecido en Frente Social y Popular.

Aquí el dictamen del caso PJ y aquí el del caso PRO.

————————————–

ACORDADA 8

La acordada 8/2015 del Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe dispuso un montón de normas procedimentales, con algunas coincidimos, a otras las consideramos superfluas, y a algunas directamente dañinas del proceso democrático…
Regula bebidas alcohólicas, armas, distintivos, campañas, pero inconstitucionalmente ingresa al tema de sondeos y encuestas preelectorales, confundiéndolos con los ‘boca de urna’ y regulando erróneamente en qué consiste ‘publicación’…

(tocando sobre el título se abrirá el archivo)

————————————–

Nota en Diario El Litoral de Santa Fe sobre el proceso de PASO en Santa Fe 2015.OTRAS NOTAS NUESTRAS RELACIONADAS:

EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE SANTA FE. EL ESCRUTINIO.

————————————–

Texto de la Ley 13461

REGISTRADA BAJO EL Nº

13461

LA LEGISLATURA DE LA

PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:
CAPÍTULO I
LOS ESPACIOS DE PUBLICIDAD
ELECTORAL EN MEDIOS DE
COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL
ARTÍCULO 1.- El presente
capítulo tiene por objeto la regulación de la adquisición y distribución de los espacios de publicidad electoral en servicios de comunicación audiovisual en las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción de la Provincia, que serán adquiridos por el Poder Ejecutivo, y distribuidos en los términos y con los alcances establecidos en esta ley. A estos efectos, se entiende por espacio de publicidad electoral, a la cantidad de tiempo asignado a los fines de difundir las propuestas electorales por parte de las distintas agrupaciones políticas.
ARTÍCULO 2.- El crédito
total en segundos de publicidad electoral en servicios de comunicación audiovisual que contratare el Poder Ejecutivo será distribuido entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas para las elecciones primarias y candidaturas para las elecciones generales a autoridades provinciales y municipales; para la difusión de sus mensajes de campaña, de conformidad con lo establecido en la presente.
ARTÍCULO 3.- El Poder
Ejecutivo elaborará, a los fines de garantizar la adecuada cobertura en todo el

territorio provincial, un listado de medios de comunicación audiovisual que cuenten con habilitación (licencia o autorización) otorgada por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) y tarifas oficiales aprobadas por el Gobierno de la Provincia, al momento de la entrada en vigencia de la presente. En sucesivos comicios, las tarifas oficiales aplicables serán aquellas vigentes al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al de la realización los mismos

El listado de servicios televisivos y radiales elaborado a estos fines, será publicado sesenta (60) días corridos antes del comicio, como así también actualizado y puesto a disposición para su consulta en el sitio web oficial del Gobierno de la Provincia de Santa Fe: www.santafe.gob.ar.

ARTÍCULO 4.- De conformidad con lo establecido en la presente, el Poder Ejecutivo contratará un crédito total en segundos de programación en los medios de comunicación audiovisual, para publicidad con fines electorales, según el siguiente detalle:

– Para elecciones generales:

a) En medios de comunicación de Televisión Abierta y Radios de amplitud modulada situados en el ámbito territorial de cada municipio de 1° categoría: Tres mil (3.000) segundos por día;

b) En medios de comunicación de Televisión por Cable y Radios de frecuencia modulada situados en el ámbito territorial de cada municipio de 1° categoría: Dos mil (2.000)

segundos por día;
c) En medios de
comunicación situados en el ámbito territorial de cada municipio de 2°
categoría con cincuenta mil (50.000) habitantes o más: Un mil quinientos
(1.500) segundos por día;
d) En medios de
comunicación situados en el ámbito territorial de cada municipio de 2°
categoría con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes: Un mil (1.000)
segundos por día;
e) En medios de
radiodifusión de amplitud modulada no encuadrados en alguno de los supuestos anteriores, la cantidad de segundos diarios que correspondiere teniendo en consideración las ciudades a las que alcanzaren con su cobertura y de conformidad con los criterios previstos en los incisos c) y d).
– Para elecciones
primarias:
Se contratará el cincuenta
por ciento (50%) de lo previsto para las elecciones generales.
I- El espacio adquirido
conforme lo previsto precedentemente será asignado tanto para las elecciones primarias como para las generales de la siguiente forma:
a) sesenta por ciento
(60%) entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidatos o candidatos, correspondiendo dos tercios (2/3) de ese porcentaje a todas las fuerzas que oficialicen precandidaturas o candidaturas por igual y un tercio (1/3)

también por igual entre aquellas fuerzas que hubieran obtenido como mínimo el tres por ciento (3%) del total del padrón electoral en la última elección general de la categoría gobernador y vice para el caso de elecciones provinciales y locales o de la categoría que se elige en cada distrito para el caso de elecciones locales y de renovación parcial de cargos; y

b) cuarenta por cieno

(40%) restante entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas o candidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior de la categoría gobernador y vice y Diputados provinciales, para el caso de elecciones provinciales y locales o de la categoría que se elige en cada distrito para el caso de elecciones locales y de renovación parcial de cargos.

ARTÍCULO 5.- La asignación

de espacios en las elecciones primarias o en las generales se realizará entre partidos políticos, alianzas o confederaciones que oficialicen precandidaturas o candidaturas, las cuales deberán realizar, en su caso, la distribución interna en porcentajes iguales a cada una de las listas oficializadas. Los partidos políticos, alianzas o confederaciones sólo podrán realizar publicidad de los precandidatos o candidatos que hubieren oficializado, quedando prohibida la transferencia a cualquier otro precandidato, candidato o lista.

ARTÍCULO 6.- El espacio

total de publicidad electoral a distribuir de conformidad con la regla general establecida en el artículo 4 de la presente, se realizará entre las agrupaciones políticas, por categoría de cargos a elegir, de la siguiente forma:

I- En el caso de
elecciones provinciales:
1 – para la campaña a
Gobernador y Vicegobernador, el sesenta por ciento (60%) sobre la totalidad de los medios de la Provincia;
2 – para la campaña a
Diputados Provinciales, el veinte por ciento (20%) sobre la totalidad de medios de la Provincia; y,
3 – para la campaña de
Senadores Departamentales, el veinte por ciento (20%) sobre los medios del departamento.
II- En los casos en que un
municipio -de primera o segunda categoría- celebre elecciones, sea en forma simultánea o no, con las categorías provinciales, las proporciones de distribución del tiempo total adquirido por la Provincia serán las siguientes:
1 – para la campaña de
Gobernador y Vicegobernador, el cuarenta por ciento (40%) sobre la totalidad de los medios de la Provincia;
2 – para la campaña a
Diputados Provinciales, el quince por ciento (15%) sobre la totalidad de medios de la Provincia;
3 – para la campaña de Senadores
Departamentales, el quince por ciento (15%) sobre los medios del Departamento;
4 – para la campaña de
Intendente, el veinte por ciento (20%) sobre la totalidad de los medios

locales; y,

5 – para la campaña de

concejales, el diez por ciento (10%) sobre la totalidad de medios locales.

El distingo entre

municipios de primera y de segunda categoría, se efectúa con base en lo establecido en la Ley Provincial N° 2.756 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7.- Todas las

agrupaciones políticas participantes deberán ceder el diez por ciento (10%) del total de segundos que le fueren asignados para fines electorales en cada medio de comunicación audiovisual, para destinarlo a divulgar un instructivo de los procesos electorales a desarrollarse.

ARTÍCULO 8.- Las

agrupaciones políticas, así como sus candidatos, no podrán en ningún caso contratar o adquirir, por sí o por terceros, espacios de publicidad en radio o televisión, para promoción con fines electorales. Esta prohibición no se hará extensiva a las agrupaciones políticas ni a sus candidatos, cuando se tratare de la contratación de los referidos espacios únicamente en relación a precandidaturas o candidaturas oficializadas para ocupar cargos en las Comisiones Comunales.

ARTÍCULO 9.- Los anuncios

electorales se emitirán en cuatro (4) franjas horarias y el tiempo total adquirido se distribuirá en forma proporcional en cada una de ellas:

Franja 1: de 7 a 12 horas

Franja 2: de 12 a 16 horas

Franja 3: de 16 a 20 horas

Franja 4: de 20 a 24 horas

En la presente distribución se deberá asegurar a todas las agrupaciones políticas que oficialicen listas de candidatos, la rotación en todos los horarios y presencia al menos una (1) vez por semana en horario central en los servicios de comunicación audiovisual.

Se entenderá por horario central las franjas horarias comprendidas entre las veinte (20) horas y las veinticuatro (24) horas de cada día para los servicios televisivos y de siete (7) horas a doce (12) horas para los servicios de radiodifusión sonora.

La distribución de los horarios y los medios en que se transmitirá la publicidad electoral, se realizará por sorteo público en la Lotería de Santa Fe.

El plazo previsto para el inicio de la publicidad electoral en medios audiovisuales, es de veinte (20) días para el caso de las elecciones primarias y de veinticinco (25) días para el caso de las elecciones generales, anteriores a cada comicio y en ambos casos finalizará a la hora veinticuatro (24) del día previo al inicio de la veda electoral de cada acto eleccionario.

ARTÍCULO 10.- Los gastos de producción de los mensajes para su difusión en los servicios de comunicación audiovisual serán sufragados por las respectivas agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 11.- Sanciones por incumplimiento. Las agrupaciones políticas que contrataren o adquirieren, por si o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión,

cualquiera fuera su situación ante la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA), para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en esta ley, serán sancionadas con la pérdida del derecho que les correspondiere sobre los espacios de publicidad asignados por el Gobierno de la Provincia, como así también con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y cualquier otro recurso de financiamiento público o monto que les correspondiere para campañas electorales por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años.

Asimismo, las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, no podrán emitir publicidad electoral que no sea la autorizada y distribuida por el Poder Ejecutivo. En caso de incumplimiento serán sancionadas con la exclusión en el siguiente proceso electoral del Listado de Medios de Comunicación Audiovisual habilitados conforme lo previsto en el Artículo 3 de la presente. Además, la conducta será considerada falta grave y comunicada para su tratamiento a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA).

ARTÍCULO 12.- Las denuncias por incumplimiento de las prescripciones previstas en el presente capítulo deberán ser efectuadas por ante el Tribunal Electoral de la Provincia, el cual será la autoridad responsable de sustanciar los procedimientos sancionatorios correspondientes y de aplicar, en su caso, las sanciones previstas en la presente ley, comunicando las mismas al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo desarrollará un sistema informático con el objeto de asegurar la transparencia del procedimiento, su seguimiento, interacción con los servicios

de comunicación, así como también el monitoreo por parte de los mismos y de las agrupaciones políticas. Asimismo, dicha autoridad podrá contratar los servicios de auditoria que estime necesarios a los fines de asegurar la efectiva aplicación de la presente ley.

CAPITULO II

LOS PLAZOS Y CRONOGRAMA

ELECTORAL

ARTÍCULO 14.- Modifícanse los artículos 5 y 7 de la Ley Nº 12.367 – Elecciones primarias, abiertas, simultaneas y obligatorias, modificada por la Ley 13.337, los que quedaran redactados de la siguiente forma

“Artículo 5.-

Adhesiones. Plazos. Hasta cinco (5) días posteriores a la fecha fijada como la del vencimiento para la presentación de las listas de candidatos, las listas o candidaturas aprobadas, para poder participar en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, deberán obtener -conforme la modalidad estipulada en la presente, la adhesión de afiliados partidarios, según la siguiente proporción:

A – Adhesión a candidaturas para cargos provinciales: Gobernador, Vicegobernador y Diputados Provinciales: cuatro por mil (4%o) del padrón de afiliados, debiendo incluir -en dicho porcentaje y en igual proporción- la adhesión de afiliados de por lo menos catorce (14) departamentos;

B – Adhesión a candidaturas a Senador Provincial: cuatro por mil (4%o) del padrón de afiliados

al departamento;

C – Adhesión a

candidaturas para cargos Municipales o Comunales: cuatro por mil (4%o) en municipios de primera categoría; ocho por mil (8%o) en municipios de segunda categoría; dieciséis por mil (l6%o) en comunas de cinco (5) miembros; y veinticinco por mil (25%o), en comunas de tres (3) miembros, en todos los casos computados del total del padrón de afiliados de la localidad correspondiente. Cada afiliado solo podrá

adherir a una sola lista de candidatos. Las adhesiones deberán ser suscriptas -previa acreditación de la identidad del adherente- en los Juzgados Comunales, locales habilitados a tal efecto por el Tribunal Electoral, y otras oficinas o reparticiones estatales que disponga el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente, la que deberá establecer los mecanismos que garanticen un debido registro en las oficinas habilitadas y un estricto control de la información

que las mismas brinden al Tribunal Electoral, en orden a asegurar que las adhesiones que hayan presentado los candidatos sean coincidentes con las recibidas por el Tribunal Electoral. En todos los casos, las certificaciones de firmas podrán ser efectuadas por Jueces Comunales, Secretarios y funcionarios judiciales autorizados a tal fin o superior jerárquico de la dependencia

policial que corresponda a cada localidad. Las mismas estarán exentas de tributación. También podrán efectuarse ante escribano público con la misma obligación de comunicación al Tribunal Electoral.

“Articulo 7.- Boletas

Únicas de sufragio, oficialización. Producida la oficialización de las listas,

los apoderados someterán a aprobación del Tribunal Electoral con una antelación

no menor a 30 (treinta) días de la fecha de realización de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, el símbolo o figura partidaria y la denominación que los identificará durante el proceso electivo primario y las fotografías que se colocarán en la Boleta Única.

Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única.

Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el Tribunal Electoral dictará resolución fundada respecto de los símbolos o figuras partidarias, las denominaciones y las fotografías entregadas. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta Única. Al sorteo podrán asistir los apoderados de aquellos para lo cual deberían ser notificados fehacientemente. La resolución que rechace los símbolos, figuras partidarias y fotografías acompañadas será recurrible dentro de las 24 (veinticuatro) horas ante el mismo Tribunal Electoral. El mismo resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Resueltas las impugnaciones, el Tribunal Electoral emitirá ejemplares de las Boletas Únicas correspondientes a cada categoría electoral que habrán de ser utilizadas en el proceso electoral, de acuerdo a las características, dimensiones y tipografía establecidas en la legislación electoral provincial, entregando copia certificada a los apoderados, quienes tendrán un plazo de dos (2) días para recurrir la misma en caso de omisiones, errores o cualquier circunstancia que pueda inducir a confusión en el electorado. El Tribunal Electoral resolverá las mismas por decisión fundada en el plazo de dos (2) días y, en su caso,

procederá a emitir nueva Boleta Única”.

CAPITULO III

LOS UMBRALES ELECTORALES

ARTÍCULO 15.- Modificase el artículo 9 de la Ley N° 12.367 – Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, modificada por la Ley 13.337, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9.-

Candidatos. Proclamación. No participarán de las elecciones generales los partidos, confederaciones de partidos y alianzas electorales que no logren un mínimo del uno y medio por ciento (1,5%) del Padrón Electoral del Distrito, sea este provincial, departamental o municipal.

La elección de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador se hará por fórmula y serán proclamadas las candidaturas de las fórmulas de cada partido, confederación de partidos y alianzas electorales, que hayan obtenido el mínimo establecido en el presente y la mayoría simple de votos afirmativos válidos.

Igual porcentaje mínimo y mayoría se requerirá para la proclamación de candidatos a Senadores provinciales e Intendentes municipales.

La proclamación de candidatos a Diputados provinciales y Concejales municipales, se realizará por partido, confederación de partidos y alianzas electorales, que hayan obtenido el mínimo establecido en el presente. La conformación de la lista de candidatos se realizará aplicando el sistema proporcional D’Hont entre las listas de cada

partido, confederación de partidos y alianzas electorales que participaron en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, que hubieren obtenido como mínimo el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos emitidos en la categoría electoral respectiva, sea este provincial o municipal.

CAPITULO IV

SISTEMA DE BOLETA ÚNICA Y

UNIFICACIÓN DEL PADRÓN

ELECTORAL.

ARTÍCULO 16.- Modifícanse el inciso n) del artículo 2 y el artículo 13 de la Ley 13.156 de Sistema de Boleta Única y Unificación del Padrón Electoral, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 2.- n) no ser menor que las dimensiones de una hoja A5, cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita”

“Artículo 13.- Votos en blanco. Son considerados votos en blanco aquellos en el que el elector no ha marcado una opción electoral de cada Boleta Única.”

ARTÍCULO 17.- Modifícanse los artículos 7 y 8 de la Ley 13.156 de Sistema de Boleta Única y Unificación del Padrón Electoral, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 7.- Entrega de las boletas únicas del elector. Si la entidad no es impugnada, el Presidente de Mesa debe entregar al elector una Boleta Única por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las boletas únicas entregadas

deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar las boletas únicas. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a alguno de los Boxes o Cabinas de Votación habilitados para esa Mesa, para proceder a la selección electoral.”

“Artículo 8.- Emisión y recepción de sufragios. Introducido en el Box o Cabina de Votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación. Los fiscales de mesa no podrán firmar las Boletas Únicas en ningún caso. Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya. Cada una de las Boletas entregadas, debidamente plegadas en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas conforme lo establezca la reglamentación.”

ARTÍCULO 18.- Incorpóranse a la Ley 13.156 de Sistema de Boleta Única y Unificación del Padrón Electoral, los artículos 16 bis y 18 bis los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 16 bis.- Una vez remitidos por el Tribunal Electoral los modelos de Boletas para su impresión, no podrán solicitarse modificaciones a los mismos. En caso de

cambios en la integración de las listas por fallecimiento, renuncia u otra, el Tribunal Electoral arbitrará las medidas necesarias para comunicar la situación al electorado y establecer los criterios que se utilizarán según corresponda.”

“Artículo 18 bis.- A los fines de la aplicación de esta Ley, se entenderá por Afiches, a aquellos que contienen la información de todas las listas y se colocan en los Boxes o Cabinas de Votación o en los Locales electorales. Se entenderá por Carteles a aquellos que se encuentran establecidos en el artículo 18, segundo párrafo.”

CAPITULO V

APROBACION DE CIFRAS DEL CENSO 2010.

ARTÍCULO 19.- Apruébanse las cifras de población de las municipalidades y comunas de la Provincia surgidas del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas del año 2010, cuyo detalle obra en el Anexo 1 que forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 20.- El Poder Ejecutivo deberá aplicar las cifras de la población que se aprueban por el artículo 20 de la presente ley, en la primera convocatoria a elecciones ordinarias que realice, a efectos de ampliar el número de miembros de las comisiones comunales e integrantes de concejos municipales, cuando así corresponda.

CAPITULO VI

VOTO DE EXTRANJEROS.

ARTÍCULO 21.- Podrán ser
electores en el orden local, los extranjeros, de ambos sexos, que hayan alcanzado la edad de diez y ocho (18) años y que cuenten con dos años de residencia continua y efectiva en el municipio o un año para el caso de las comunas. Deberán contar con Documento de Identidad para extranjeros emitido por la autoridad nacional competente, saber leer y escribir en idioma nacional, y cumplimentar con las demás condiciones que determinen las respectivas leyes orgánicas de Municipalidades y Comunas.

ARTÍCULO 22.- A los fines
previstos en el artículo anterior, el Tribunal Electoral de la Provincia, confeccionara un padrón de extranjeros, que se integrara con los residentes de cada Municipalidades y Comuna que cuenten con Documento Nacional de Identidad para Extranjeros, se encuentren domiciliados y con residencia en el territorio provincial.

ARTÍCULO 23.- A los fines
electorales y con idénticos fines y plazos, se publicará el padrón Provisorio para extranjeros con domicilio y residencia en la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 24.- Los padrones
de Electores Extranjeros habilitados para sufragar en los comicios locales se confeccionarán a los fines electorales y con los plazos y normas que correspondan según el cronograma electoral que se encuentre vigente.

ARTÍCULO 25.- Serán de
aplicación a los electores extranjeros las mismas disposiciones que a los ciudadanos argentinos, en relación a las inhabilidades, impedimentos y faltas electorales previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 26.- En el momento de emitir su voto, los extranjeros deberán presentar el Documento Nacional de identidad para extranjeros emitido por autoridad competente a los fines de acreditar identidad. La emisión del voto se hará conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 27.- En todas las elecciones a celebrarse en la provincia de Santa Fe, el Tribunal Electoral habilitará mesas especiales para los extranjeros.

ARTÍCULO 28.- Los Partidos Políticos, Alianzas y Frentes reconocidos en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, podrán requerir al Tribunal Electoral los padrones de extranjeros a utilizar en los comicios, en la forma y modalidad establecida para los padrones de ciudadanos de la provincia.

CAPITULO VII

EMISIÓN DE SUFRAGIO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 29.- Incorporase a la Ley Nº 11.627, t.o. Nº 3.139 con las modificatorias introducidas por Ley Nº 12.059, el artículo 4º Bis, que quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4º bis.-

Corresponde al Poder Ejecutivo Provincial disponer la creación del Comando General Electoral que ha de desempeñarse durante el proceso comicial. La afectación del personal que ha de desempeñarse el día de realización del acto comicial, se hará según el domicilio en el cual se encuentran empadronados; de no ser esto posible, en el lugar mas próximo al mismo.”

ARTÍCULO 30.- Modificase el artículo 5 de la Ley Nº 11.627 t.o. Nº 3.139 con las modificatorias introducidas por Ley Nº 12.059, el que quedara redactado de la siguiente forma: "Artículo 5.- Emisión de sufragios de las Fuerzas de Seguridad. Procedimiento. El personal subordinado al Comando General Electoral y en aptitud de emitir el sufragio, que fuera asignado a la misma mesa en que figure inscripto, deberá emitir su sufragio en idénticas condiciones que el resto de electores.

Cuando en razón de las misiones asignadas y por causas debidamente fundadas no pueda votar en la mesa electoral en la que figure inscripto, podrá hacerlo en aquella en donde actué o en la más próxima al lugar en que desempeñe sus funciones aunque no se encuentre inscripto en la misma.

En tal caso, el Presidente de mesa verificará el domicilio que consta en el documento cívico del efectivo de seguridad, y procederá a entregar solo las boletas únicas de emisión de sufragio de las categorías que por su domicilio le correspondan.

Efectuado este procedimiento el Presidente de mesa agregará al votante al final de la lista de electores consignando sus datos identificatorios, dejando constancia de la calidad del agregado, así como de la mesa en que está registrado.

Los votos emitidos por efectivos de fuerza de seguridad en las condiciones descriptas en la presente, serán escrutados el mismo día de los comicios, conjuntamente con el resto de

los sufragios de la mesa receptora de votos de que se trate.

Dentro de los 30 días

posteriores a la conclusión del escrutinio definitivo de los comicios primarios y/o generales, los responsable del Comando General Electoral o sus sustitutos legales, remitirán al Tribunal Electoral de la Provincia los documentos cívicos de los efectivos de seguridad, que en razón de las misiones asignadas el día de los comicios, no hayan podido emitir sus sufragios, a fin de proceder la autoridad electoral a la justificación de la no emisión del mismo, conforme lo dispone la ley electoral nº 4990 y modificatorias.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 31.- Corresponde

al Tribunal Electoral en el marco de las competencias asignadas por la normativa electoral vigente, la resolución de las cuestiones no previstas en la presente ley.

ARTICULO 32.- Derógase la

ley 13.235 y sus normas reglamentarias, los incisos j) del art. 2 y g) del artículo 12 de la ley 13.156, como así también toda norma jurídica que se oponga a lo estatuido en el Capítulo VI de la presente ley.

ARTÍCULO 33.- Comuníquese

al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE

SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DIECIOCHO DÍAS

DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

LUIS DANIEL RUBEO

Presidente

Cámara de Diputados

Dr. JORGE HENN

Presidente

Cámara de Senadores

C.P.N.

JORGE RAÚL HURANI

Secretario

Cámara de Diputados

Dr. RICARDO H. PAULICHENCO

Secretario Legislativo

Cámara de Senadores

ANEXOS

DECRETO Nº 4763

SANTA FE, “Cuna de la

Constitución Nacional”, 23 de Diembre de 2014.

VISTO :

La aprobación de la Ley

que antecede Nº 13.461 efectuada por la H. Legislatura;

EL GOBERNADOR DE LA

PROVINCIA

DECRETA :

Promúlgase como Ley del

Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial,

publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Dr. ANTONIO JUAN BONFATTI

Rubén Darío Galassi

——————————–

Hasta aquí, nuestro análisis de hoy y los antecedentes compartidos.
Sigamos juntos escribiendo, pensando, discutiendo, actuando, para construir cada día un mejor derecho electoral en Santa Fe y en Argentina.